SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió la entrega de las documentales en las que consten las intervenciones que se han hecho en el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México, durante la gestión del excomisionado César Craviotto en el año 2019



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:

090162922000408

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1896/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información teniendo fecha oficial de recepción el nueve de marzo, a la que le correspondió el número de folio 090162922000408. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Informe y entregue las documentales donde consten las intervenciones que ha hecho por causa de utilidad pública para realizar una adquisición por vía de derecho público, ya sea de

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



manera total o parcial, para su regularización y consecuente restitución, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México; lo anterior que se hayan hecho durante la gestión de César Craviotto en 2019. I.Sic 1

Medio para recibir notificaciones Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- II. Respuesta. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante el oficio SG/UT/0902/2022 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, al que acompañado el diverso oficio SG/DGJyEL/DAJ/202/2022, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Asuntos Jurídicos. Los oficios antes señalados contemplan lo siguiente:
- El oficio SG/UT/0902/2022 de veintitrés de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, señala a la letra:

[...] En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículo 1,2,8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance al diverso oficio SG/UT/0815/2022 del pasado 14 de marzo de 2022, a través del cual se le informó la competencia parcial para atender su solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 090162922000408, en el SISAI 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le comunicó que la misma fue turnada a las Unidades Administrativas que pudieren resultar competentes de esta Dependencia.

Al respecto, adjunto al presente el oficio SG/DGJyEL/DAJ/202/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el Lic. Humberto Jardón Pérez, con el cual da respuesta a la presente solicitud.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en San Antonio Abad No.30 Col. Tránsito C.P. 06820, Ciudad de México Teléfono: 55 57 40 29 89 ext.2021.



Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

2) El oficio **SG/DGJyEL/DAJ/202/2022**, de veintidós de marzo de dos mil veintidós, señala lo siguiente:

[...]

Lo saludo atentamente y con fundamento en los artículos 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7°, fracción t inciso B), 55 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 4, 21 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me refiero a su oficio SG/UT/0798/2022 de fecha 14 de marzo de 2022, referente la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162922000408, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"...Informe y entregue las documentales donde consten las intervenciones que ha hecho por causa de utilidad pública para realizar una adquisición por vía de derecho público, ya sea de manera total o parcial para su regularizaron y consecuente restitución, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México; lo anterior que se hayan hecho durante la gestión de César Cravioto en 2019

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (Sic)

Al respecto, me permito mencionar que las Declaratorias de Utilidad Pública son información de carácter público, mismas que pueden ser consultadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la cual se localiza en el siguiente link: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta.

No obstante, en observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona consagrados en la Constitución de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el propósito de allegar a la persona solicitante de la información relacionada con la materia de su solicitud, me permito informarle que en el año en el que solicita la información no



se localizó ninguna Declaratoria de Utilidad Pública emitida en atención a la Comisión para Reconstrucción de la Ciudad de México.

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de

impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

El sujeto obligado no entrega la información solicitada, se pidieron todas las documentales. Además, por si se le ocurre, no puede alegar que es mucha mucha información y, en caso de serlo, el órgano garante debe de verificar que no entregue paja, como suele hacerlo, asimismo, la información solicitada le reviste carácter de interés público, por lo que no puede ponerlo a disposición y debe de entregarlo por el medio solicitado, aunque sea en bloques, es decir, por

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.

partes para que entiendan. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante

carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el

número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1896/2022 al recurso de revisión y, con base

en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la

parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley

de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consistía

la afectación que pretendía hacer valer, es decir, señalara de qué manera la respuesta

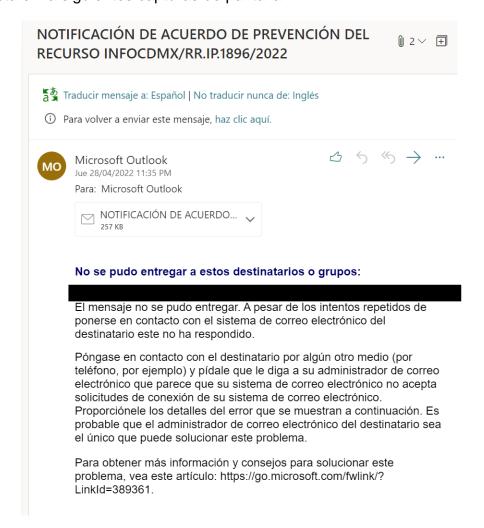
vulneraba su derecho a la información, indicándole que los agravios debieran estar

acorde con las causales de procedencia conforme al artículo 234 de la Ley de

Transparencia.



El proveído anterior, intentó ser notificado al particular, el veinticho de abril, en la dirección electrónica que señaló para tales efectos, así como a través del Sistema de de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante lo anterior, esto no fue posible dado que la notificación fue regresada por las dos vías, tal y como consta en la siguientes capturas de pantalla:







Por lo antes decrito, el veintiocho de abril del dos mil veintidós, se procedió a notificar el acuerdo de prevención mediante estados de este Ógano Garante, tal y como consta en la siguiente imágen:





VI. Omisión. El nueve de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2022

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados

en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión

será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988.



[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió le otorgaran la siguiente información:

"Informe y entregue las documentales donde consten las intervenciones que ha hecho por causa de utilidad pública para realizar una adquisición por vía de derecho público, ya sea de manera total o parcial, para su regularización y consecuente restitución, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México; lo anterior que se hayan hecho durante la gestión de César Craviotto en 2019."
...[Sic.]

- b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SG/UT/0902/2022 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, acompañado de un anexo identificado como oficio SG/DGJyEL/DAJ/202/2022 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós signado por el Director de Asuntos Jurídicos, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente.
- c) El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega la información solicitada, se pidieron todas las documentales. Además, por si se le ocurre, no puede alegar que es mucha mucha información y, en caso de serlo, el órgano garante debe de verificar que no entregue paja, como suele hacerlo, asimismo, la información solicitada le reviste carácter de interés público, por lo que no puede ponerlo a disposición y debe de entregarlo por el medio solicitado, aunque sea en bloques, es decir, por



partes para que entiendan. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la

documentación solicitada y no oculte la misma."

[Sic].

d) La reiteración de la solicitud no constituye un agravio, ya que no controvierte la

respuesta otorgada por el sujeto obligado. Por otra parte, la identificación del acto

recurrido, tampoco constituye un agravio, ya que del señalamiento que se controvierte

la respuesta no es posible deducir la causa de pedir del solicitante.

e) Por otra parte, al exponer sus agravios el particular expresa inconfomidades respecto

a cuestiones que nunca fueron señaladas por el sujeto obligado en la respuesta a su

solictud de información. El sujeto obligado en su respuesta sólo indicó durante el

periodo requerido no fue localizada alguna Declaratoria de Utilidad Pública emitida en

atención a la Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México, por lo cual no

es posible desprender cuál sería el agravio del particular al indicar que el sujeto

obligado le negó acceso a lo peticionado bajo el argumento de que no le era posible

proporcionarla por ser mucha información, además de que el sujeto obligado tampoco

realizó algún cambio de modalidad de entrega.

Por lo anterior, resultó necesario prevenir a la parte recurrente para que precisara el acto

recurrido, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que su escrito de

interposición del recurso no era claro ni preciso al exponer las razones o los motivos de

su inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la

respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que

le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, aunado a que las consideraciones realizadas por el particular en su escrito

de interposición, no recaen en alguna causal de procedencia del recurso de revisión

prevista en el artículo 234 y con fundamento con fundamento en los artículos 237,

fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que,

en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera

notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del

sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o

los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos debían estar

acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia,

en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos

señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de abril**, como es posible observar

en los antecedentes del presente recurso. Por ello, el plazo para desahogar la prevención

transcurrió del veintinueve de abril al seis de mayo, lo anterior descontándose los días

treinta, treinta y uno de abril así como el cinco de mayo por ser inhábiles, de conformidad

con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2022

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como del acuerdo 2345/SO/08-

12/2021 por el cual se aprueban los días inhábiles de este Órgano Garante.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de

Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se

recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte

recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena

desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

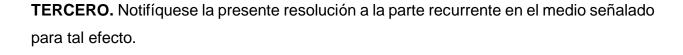
presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.







Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO